



PROCESO : DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
DEMANDANTE : MARINA ALARCON VARGAS
RADICADO : 2020-00229

SENTENCIA No. 85

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Se advierte que dentro del presente asunto, conforme las pruebas documentales existentes se puede proferir sentencia, por lo cual, considera el Despacho que no habrían más pruebas que practicar, por tanto, se procederá a dictar sentencia anticipada, conforme lo ordena el artículo 278 del Código General del Proceso dentro del presente asunto de designación de Guardador, que por intermedio de apoderado judicial adelantó la señora MARINA ALARCON VARGAS respecto de su nieta LAURENT SOFIA LLOREDA MUÑOZ.

ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda se resumen así:

La menor LAURENT SOFIA LLOREDA MUÑOZ, nacida el día 6 de marzo de 2014, es hija de LEIDY VIVIANA MUÑOZ ALARCON quien falleció el 5 de marzo de 2014.

La señora MUÑOZ ALARCON no dejó testamento mediante el cual designara guardador a su hija menor de edad.

Desde el fallecimiento de la señora MUÑOZ ALARCON quien ha asumido el cuidado y la custodia de la niña LAURET N SOFIA ha sido la señora MARINA ALARCON VARGAS en calidad de abuela materna, y conforme al acta de entrega de custodia y cuidado personal otorgado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Con base en los anteriores hechos la parte demandante solicita,

Designar a la señora MARINA ALARCON VARGAS en calidad de abuela materna como GUARDADORA LEGÍTIMA de la menor LAURENT SOFIA LLOREDA MUÑOZ, nacida el 6 de marzo de 2014, hija de la señora LEIDY VIVIANA MUÑOZ ALARCON.

Inscribir la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Los presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, esto es demanda en forma; competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal. Además, al proceso se le dio el trámite que legalmente le corresponde y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

La Ley 1306 del 5 de junio de 2009, consagró como medida de protección para los menores de edad que carezcan de representante legal y, por ende, no estén sometidos a la potestad parental, la designación de un curador; los requisitos para el



PROCESO : DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
DEMANDANTE : MARINA ALARCON VARGAS
RADICADO : 2020-00229

ejercicio del cargo son los mismos previstos en esa normativa especial para el curador de la persona con discapacidad mental absoluta.

Las guardas o curadurías son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden obligarse por sí mismos o administrar competentemente sus negocios; y, en el caso de los menores de edad, a quienes no se hallen bajo la patria potestad o potestad parental de sus progenitores, que son los llamados en principio, a su representación legal. La curaduría se caracteriza porque confiere al guardador la representación del prohiado, así como la administración del patrimonio y la protección y cuidado del representado.

El artículo 53 de la Ley 1306 de 2.009 dice.

“.... CURADOR DEL IMPÚBER EMANCIPADO. La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.

En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamenten, adicionen o sustituyan.”

El artículo 54 de la misma Ley señala,

“... CURADOR DEL MENOR ADULTO EMANCIPADO. El menor adulto no sometido a patria potestad quedará bajo curaduría; el menor adulto, en todos los casos, tendrá derecho a proponer al Juez el nombre de su curador, incluso contradiciendo la voluntad del testador y el Juez deberá acogerlo a menos que existan razones para considerar inconveniente el curador propuesto, de las cuales se dejará constancia escrita. El curador del niño o niña seguirá ejerciendo su cargo al llegar estos a la adolescencia, salvo que el pupilo, en ejercicio de las facultades que se consagran en este artículo solicite su remoción y el Juez la encuentre procedente.

En cuanto al cuidado personal, el curador del menor adulto tendrá las mismas facultades y obligaciones que el curador del impúber y en estas se sujetará a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia, pero no lo representará en aquellos actos para los cuales el menor adulto tiene plena capacidad.

Respecto de los actos jurídicos de administración patrimonial, el curador obrará del mismo modo que los consejeros, pero el menor adulto podrá conferir a su guardador poderes plenos para representarlo en todos sus actos jurídicos extrajudiciales.

La representación judicial del menor adulto corresponde al curador.”

En torno al tema se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-046/05, así:



PROCESO : DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
DEMANDANTE : MARINA ALARCON VARGAS
RADICADO : 2020-00229

“... Es claro que el ejercicio de la curaduría es una labor que debe realizarse con la idoneidad y la responsabilidad que demanda una adecuada protección económica y personal de los sujetos disminuidos física o mentalmente. Tal encargo en consecuencia, no se reduce a la eficiente administración de los bienes del incapaz sino a la disposición de los medios humanos y patrimoniales que permitan un correcto cuidado de su persona, garantizando su existencia en condiciones de dignidad humana....Debe observarse así mismo, que el deber de protección de los curadores respecto de sus pupilos se basa no sólo en las obligaciones legales que se le imponen al realizar el respectivo discernimiento y la posesión del cargo -cuya inobservancia genera las sanciones descritas atrás-, sino en la aplicación del principio de solidaridad social que se atribuye a todas las personas respecto de aquellas cuya vida o las personas respecto de aquellas cuya vida o salud se encuentra en peligro (artículos 1 y 95 de la Constitución Política) o en general, en una situación de debilidad manifiesta o indefensión.”

De la prueba DOCUMENTAL, aparece:

1. Registro Civil de nacimiento de la niña LAURENT SOFIA LLOREDA MUÑOZ con reconocimiento paterno realizado por el señor JUAN CARLOS LLOREDA GARCÍA.
2. Registro civil de nacimiento de LEIDY VIVIANA MUÑOZ ALARCON
3. Registro civil de defunción de LEIDY VIVIANA MUÑOZ ALARCON
4. Acta de entrega de custodia y cuidado personal de la niña LAURENT SOFIA a favor de la señora MARINA ALARCON VARGAS ante el I.C.B.F.
5. Declaraciones extraprocesales
6. Derecho de petición de reclamación de seguro ante la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

Valoración psicosocial y entrevista realizada por el asistente social adscrito al Juzgado donde se conceptuó que *“Debe indicarse conforme a lo observado en la entrevista, que Laurent Sofía ha establecido un vínculo parental muy fuerte con su tía abuela, la señora Marina Alarcón, así como con el compañero de esta a quien considera como su abuelo. Su motivación se orienta a continuar viviendo con ellos dado que ha asumido un rol activo como integrante de este grupo familiar, ha venido asumiéndolo y esto le ha permitido forma su concepto de familia basado en su actual grupo familiar. Reconoce la presencia activa de su padre, aunque por los escasos encuentros físicos entre ellos, no ha logrado formar un vínculo afectivo más fuerte, por lo que se recomienda al padre la generación de espacios de interacción física y personal que permitan la reestructuración de su relación y por ende el fortalecimiento del vínculo afectivo, dado que el padre a nivel económico e instrumental cumple con sus obligaciones. La menor no presenta reparos o inconformidades frente a la posibilidad de que su tía abuela, la señora marina Alarcón, asuma como su guardadora, no obstante debe reevaluarse esta situación dada la presencia y reconocimiento por parte del padre de la misma”*.

La señora Marina Alarcón, tía abuela de la menor, es una persona que cuenta con las características a nivel personal necesarias para asumir el cuidado de la misma y por ende su representación, no hay evidencia alguna de que su intención de ser nombrada guardadora persiga objetivos o intenciones diferentes a la búsqueda del



PROCESO : DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
DEMANDANTE : MARINA ALARCON VARGAS
RADICADO : 2020-00229

bienestar de Laurent Sofía, se evidencia que existe un fuerte vínculo afectivo entre ellas que permite avizorar que la menor se encuentra en un contexto socio familiar protectorio lo cual es garantía frente al respeto de sus derechos adquiridos como consecuencia del fallecimiento de su madre. No obstante, debe indicarse que se dio a conocer por parte de la señora Marina, la existencia del padre de la menor quien la reconociera hace cuatro meses y quien estaría por ende en cabeza de la representación de Laurent Sofía ante la muerte de su progenitora, ya que es el padre biológico estaría llamado a asumir dicho rol, más aún sabiendo que ha estado presente desde el mismo momento de su nacimiento, cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones económicas e instrumentales con la menor”.

Pese a que las pruebas recaudadas conllevan a establecer sin dubitación alguna que la señora MARINA ALARCON VARGAS es quien ostenta la custodia de su nieta y asume la responsabilidad de manutención de ésta, de acuerdo a la normativa citada, el Despacho advierte que habrán de denegarse las pretensiones de la demanda, por lo siguiente:

La Ley 1306 del 5 de junio de 2009, consagró como medida de protección para los menores de edad que **carezcan de representante legal** y, por ende, no estén sometidos a la potestad parental, la designación de un curador; los requisitos para el ejercicio del cargo son los mismos previstos en esa normatividad especial para el curador de la persona con discapacidad mental absoluta.

Las guardas o curadurías son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden obligarse por sí mismos o administrar competentemente sus negocios; y, en el caso de los menores de edad, a quienes no se hallen bajo **la patria potestad o potestad parental de sus progenitores**, que son los llamados en principio a su representación legal. La curaduría se caracteriza porque confiere al guardador la representación del prohiado, así como la administración del patrimonio y la protección y cuidado del representado.

Los padres ejercen conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos; si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro. (Art. 62y 288 del Código Civil).

Revisado el Registro Civil de Nacimiento de la menor LAURENT SOFIA LLOREDA MUÑOZ se observa que es hija de LEIDY VIVIANA MUÑOZ ALARCON y **JUAN CARLOS LLOREDA GARCÍA**.

Pese a que la progenitora ha fallecido como se demuestra con el Registro Civil de Defunción, encontramos que la menor está bajo la patria potestad o parental de su progenitor el señor JUAN CARLOS; y aunque hubiere sido reconocida por éste hasta hace poco, este reconocimiento le otorga el derecho de ejercer sobre LAURENT SOFIA la patria potestad y ésta facultad no le ha sido privada.

Por lo anterior el señor LLOREDA GARCÍA ejerce la patria potestad sobre su menor hija.

Y es que, el no ostentar la custodia sobre sus hijos, no conlleva a que la calidad de representante legal, hubiese cesado.



PROCESO : DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
DEMANDANTE : MARINA ALARCON VARGAS
RADICADO : 2020-00229

El incumplimiento de los deberes de padre puede acarrear la pérdida o suspensión de la patria potestad y si el señor JUANC ARLOS LLOREDA GARCIA no ha sido un padre responsable, amoroso, cumplidor de las obligaciones para con su hija, podría dar lugar a que se le prive o suspenda de la patria potestad y en consecuencia se le designe un guardador a ésta, para lo cual debe adelantarse el proceso que en derecho corresponda.

Por lo anterior, no es jurídicamente procedente en este proceso designarle Guardador a la menor LAURENT SOFIA LLOREDA MUÑOZ, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta sentencia a la señora Procuradora de Familia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 44 del 25 DE OCTUBRE DE
2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria